dueño de ingenio podrá retener del azúcar correspondiente al colono o su causahabiente una cantidad suficiente para garantizar el reintegro y en garantía de tal reintegro se establece una prenda o gravamen preferente sobre dicho azúcar de cada colono o su causahabiente a favor del dueño de ingenio.

Si el pago de las cañas al colono se hiciere por promedio, el dueño de ingenio del cual el gobierno hubiese cobrado el impuesto correspondiente al azúcar del colono tendrá un derecho preferente para deducir de la cantidad de dinero que deba percibir el colono o su causahabiente el importe del impuesto pagado por cuenta de dicho colono.

La prenda y el derecho de deducción que se establecen en este inciso 4) constituirán un gravamen preferente al de cualquiera otro acreedor del colono o su causahabiente, aún cuando fuera acreedor refaccionista predario o por cualquier otro título.

Artículo 12o.—Los impuestos establecidos por el artículo 11o. de esta ley quedan sometidos a las siguientes disposiciones:

1).—La Corporación periódicamente y en la época que fuere oportuno durante los años de 1931 a 1940, ambos inclusive, determinará la cantidad de Bonos que estén en circulación y comprobará los productos líquidos de las ventas netas del azúcar pignorado, y lo producido por los impuestos hasta entonces cobra- provenientes de las fuentes mencionadas estén disponibles para el pago de intereses, gastos y /o amortización. La Corporación dará cuenta al Presidente de la República con los Bonos. En caso de que fondos o conforme a los términos de cualquiera convenio hecho bajo la misma a los efectos de pagar los intereses, gastos y /o amortización de dos y que estén disponibles de acuerdo con las disposiciones de esta ley vista de los resultados obtenidos, solicitando una reducción o supresión temporal de los impuestos establecidos en el artículo 11o. con la finalidad de que el cobro de esos impuestos en todo momento se haga solamente en la cantidad necesaria para obtener el dinero con qué pagar los intereses y gastos o intereses, gastos y amortización del principal según el caso, de los Bonos que se tuviesen en circulación, y si el Presidente de la República estimare, de acuerdo con los antecedentes facilitados por la Corporación, que la recomendación que ésta le haga es correcta, dispondrá la reducción o supresión temporal del impuesto.

2).—Los pagos para amortización del principal que deberán hacerse durante cada uno de los años de 1936 a 1940 inclusive, lo serán en una cantidad anual, suficiente para pagar y retirar la totalidad de los Bonos que estén entonces en circulación, en una fecha no posterior al vencimiento de los diez años siguientes al de la fecha de emisión de los Bonos.

3).—Todas las cantidades de dinero cobradas por concepto de los impuestos autorizados por el artículo 11o. de la presente, constituirán un fondo especial que no estará sujeto a obligación alguna del presupuesto de la República y se depositarán en un banco de reputación internacional que actuará como agente fiscal con respecto a Bonos y cuyo banco será escogido por la Corporación con la aprobación del Presidente de la República. Las cantidades producidas por dichos impuestos se aplicarán única y exclusivamente al pago del principal, intereses, y amortización de los bonos y gastos de la deuda representada por los Bonos de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Se autoriza al Presidente de la República para celebrar un convenio o escritura con la Corporación y el banco así escogido, en el cual se estipulará lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

4).—Cuando se hubieren pagado íntegramente los $42,000,000 de Bonos, intereses sobre los mismos y los gastos de la deuda, representada por dichos Bonos, o cuando hubiere cantidades de dinero suficientes y disponibles en poder del agente fiscal para el pago completo de esas atenciones, cesarán y terminarán inmediata y automáticamente sin necesidad de la promulgación de ley alguna o de otras disposiciones legales, los impuestos establecidos en el artículo 11 de esta ley y su cobro será ilegal.

5).—Si una vez efectuado íntegramente el pago de todos los Bonos, y de sus intereses y los gastos de la deuda representada por los Bonos, quedasen en manos del gobierno o del agente fiscal cualesquiera cantidades cobradas bajo cualesquiera de los impuestos autorizados por el artículo 11o. de esta ley, se pagarán esas cantidades de dinero inmediatamente a la Corporación para su distribución a los tenedores de Certificados de Participación.

(Continuará.)